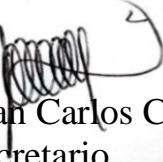


A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 20 de noviembre de 2023, informándole que de acuerdo con lo verificado en el archivo digital 030, la demandada recibió la comunicación de su notificación el 30 de octubre pasado y se notificó personalmente el 1º de noviembre.

El término para que pagara o excepcionara, corrió del 2 al 17 de noviembre del año que avanza, siendo inhábiles: 4, 5, 6, 11, 12 y 13.

EN SILENCIO.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que después de varias diligencias por parte de la entidad demandante, se obtuvo la notificación personal de la ejecutada, según la constancia que precede a esta providencia, considera el Despacho que es procedente resolver sobre la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía (Exp. 2020-00188), promovida por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -Aecsa S.A.** en contra de **Jaqueleine Rodríguez Zapata**.

Las pretensiones se dirigen a obtener el pago del pagaré No. 6711057 que también tiene en código de barras “Pagaré 1” - “M012600010002100004323393”, por valor de \$137.813.480, del 1º de octubre de 2020, suscrito a favor del Banco Davivienda S.A, endosado en propiedad a la sociedad demandante, pagadero el 2 de octubre de 2020.

Por estar la petición conforme a derecho, se profirió el mandamiento de pago y se notificó a la accionada en forma personal, según se verifica en el archivo digital 030 y tal como lo informa la constancia secretarial que antecede, aquella guardó silencio dentro del término legal otorgado para pagar o excepcionar.

Entonces, estando las partes legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional

de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del Banco Davivienda, siendo igualmente suscrito por la demandada y endosado en propiedad a la accionante, además, de los del art. 422 del C.G.P., ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la ejecutada, según se dedujo párrafos atrás, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 ib., ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

También, se condenará en costas a la demandada en favor de la parte ejecutante, las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ej. y en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de **Jaqueline Rodríguez Zapata** y a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -Aecsa S.A.**, por las sumas estipuladas en el mandamiento de pago.

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán conforme a la norma en cita.

4º.: Se condena en costas a la demandada en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 ib. La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

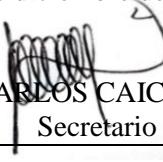
Código de verificación: **6cdd6d4d64f5728e06e19f626170092e17b4f8a508a44ecf9d77aa0f83c7004b**
Documento generado en 30/11/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario